



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: ASTRID CAROLINA CUELLO GUERRERO.

**CONTRA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-
PROTECCIÓN S.A.**

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00185.

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto 09 /2021.

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS
PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observará si la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A, el cual nos dice textualmente:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado

por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si*



- fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que efectivamente aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico para atender estos asuntos del demandado **PROTECCIÓN S.A:**
Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 –
S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Es necesario advertir al apoderado judicial, que omitió enunciar el canal digital para notificaciones del demandante tal y como lo dispone el mencionado artículo precedente del Decreto 806 de 2020, por lo que debe consignarlo en el escrito de subsanación.

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."

Además, omitió aportar el certificado de existencia y representación legal del demandado o manifestar bajo la gravedad de juramento las razones que le imposibilitaron adjuntar dicho certificado, por lo que se requiere a la parte demandante para que en el escrito de subsanación lo aporte, so pena de ser rechazada.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **ANGEL LUIS PINEDO CALDERA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por todo lo expuesto se procede a:

RESUELVE

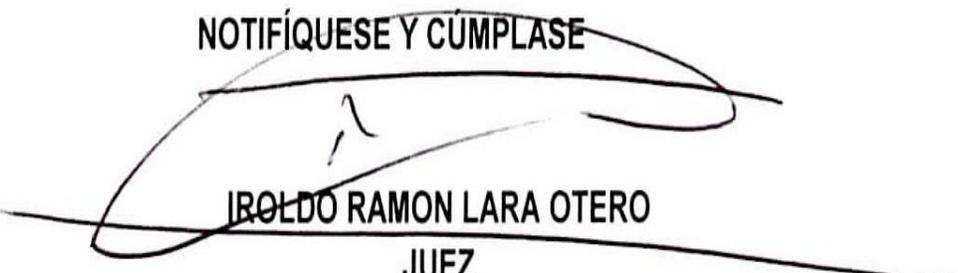
PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda ordinaria laboral presentada por **ASTRID CAROLINA CUELLO GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA- PROTECCIÓN S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **ANGEL LUIS PINEDO CALDERA** como apoderado judicial de la demandante **ASTRID CAROLINA CUELLO GUERRERO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ